



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00133-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PRISCILIANO ANTONIO RUA LOBO Y OTROS
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)-AUTOPISTAS DEL SOL S.A.- CONSULTORIA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA. (CIP LTDA)-KMA CONSTRUCCIONES S.A.-LEASING BANCOLOMBIA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que se encuentra pendiente por resolver memorial recibido en el correo institucional de esta agencia judicial el 13 de septiembre de 2022, a través del cual la abogada CARMEN SALCEDO PACHECO, insiste en el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el presente proceso.

Aduce la abogada solicitante que, mediante memorial del 16 de noviembre de 2021, la remitió al correo electrónico del juzgado memorial por el cual la señora YULY DAYANA DONADO AFRICANO, en su condición de representante legal de la persona jurídica HD LAWYERS S.A.S., le sustituyó el poder conferido por los demandantes a dicha entidad, considerando procedente y legal su pedimento.

Que no obstante que por auto de fecha 12 de mayo de 2022 éste despacho se pronunció al respecto de la solicitud de reconocimiento de personería impetrada por la abogada SALCEDO PACHECO, en el cual se le negó la misma, se hace la advertencia en éste momento que, al tomarse tal decisión por parte del despacho, no reposaba en el expediente digital el memorial que se aduce contener el memorial de sustitución, de fecha 16 de noviembre de 2021.

Sin embargo, efectuada una nueva búsqueda en la bandeja de entrada del correo electrónico por parte de la secretaría del despacho, se evidenció el documento que se echaba de menos, por lo que se procedió al cargue del mismo en el expediente, y en consideración a ello, el despacho procederá a efectuar el pronunciamiento que corresponde.

Al respecto, sea lo primero indicar que a la sociedad HD LAWYERS S.A.S. le fue conferido poder por parte de los señores PRISCILIANO ANTONIO RUA LOBO, MANUEL SALVADOR RUA GARCIA, JAIRO RAFAEL RUA GARCIA, NESTOR ANDRES RUA BUZON, RAQUEL GENUINA RUA BUZON, ROQUELINA ISABEL RUA GARCIA, CALINICA SALLIN RUA BUZON, CARMEN ELENA GARCIA OJITO, EDGARDO CESAR RUA GARCIA¹, en su condición de demandantes en el presente asunto, entidad que a la fecha de presentación de dichos poderes era representada legalmente por el señor HENRY ANTONIO DE LA CUESTA CUESTA, conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido el 23/08/2021 por la Cámara de Comercio de Barranquilla².

¹ Ver folios 3 a 22 del archivo 53 del expediente electrónico

² Ver folios 23 a 28 del archivo 53 del expediente electrónico



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Así mismo, del memorial que se acaba de adjuntar al expediente, presentado el 16 de noviembre de 2021, se desprende que la señora YULY DAYANA DONADO AFRICANO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad HD LAWYERS S.A.S., lo cual acreditó con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla el 29/10/2021, presentó sustitución de poder en favor de la abogada. Al revisar dicho documento, se constata que la señora DONADO AFRICANO fue designada como tal mediante acta número 1 del 07/09/2021, por Asamblea de Accionistas en Barranquilla, así como se puede constatar en certificado con fecha de expedición más reciente (09/06/2022)³.

Teniendo en cuenta el anterior recuento y una vez analizada la sustitución de poder allegada el 16 de noviembre de 2021, encuentra el despacho que se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 74 y s.s. del C.G.P., motivo por el cual se procederá al reconocimiento de personería en favor de la sociedad HD LAWYERS S.A.S. como apoderada principal, y a la abogada CARMEN CECILIA SALCEDO PACHECO, en los términos y para los efectos de los poderes y sustitución obrantes en el expediente.

De otra parte, observa el despacho memorial por el cual el abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, aporta poder otorgado por MÓNICA ANDREA ORJUELA CORTES, en el cual manifiesta obrar en nombre y representación de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR⁴. Al respecto, se tiene que la señora MONICA ANDREA ORJUELA CORTES obra como Gerente Legal de ésta, conforme se desprende del certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia⁵, acompañado como anexos de la contestación de esta llamada en garantía, motivo por el cual se le procederá a reconocer personería, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cuanto a lo manifestado, respecto del fallecimiento de la abogada MARÍA ALEJANDRA ARBOLEDA TORO, a quien se le otorgara poder inicialmente y persona ésta quien presentara la contestación de la demanda por parte de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., se advierte que no se acompañó documento que acredite tal circunstancia, a efectos de resolver lo pertinente.

Finalmente, se requerirá a la secretaria del juzgado para que actualice el TYBA, petición presentada por la apoderada de la parte demandante donde solicita impulso procesal (documento 76 del estante digital) y permítase el acceso al estante digital tal como parece en el documento 77 del estante digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería a la sociedad HD LAWYERS S.A.S., identificada con Nit. 901.491.844 – 3, como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos adjuntos al correo electrónico del 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada, CARMEN CECILIA SALCEDO PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.580.156, portadora de la tarjeta profesional No. 198.808 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada, adjunta al correo electrónico del 16 de noviembre de 2021, anexo al expediente electrónico por la secretaría del despacho el 31 de octubre de 2022.

³ Ver folios 4 a 10 del archivo 76 del expediente electrónico

⁴ Ver archivo 77 del expediente electrónico

⁵ Ver folios 16 a 18 del archivo 71 del expediente electrónico



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

TERCERO: Reconózcase personería al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No 79.470.042, portador de la tarjeta profesional No 67.706 del C.S.J., como apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUREXPO DECOLOMBIA S.A ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos adjuntos al correo electrónico del 30 de agosto de 2021.

CUARTO: Requerir a la llamada en garantía SEGUREXPO DECOLOMBIA S.A ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR, a efectos que aporte al expediente documento que acredite el fallecimiento de la abogada MARÍA ALEJANDRA ARBOLEDA TORO, conforme lo indicado en la parte considerativa.

QUINTO: Requerir a la secretaria del juzgado para que actualice el TYBA, petición presentada por la apoderada de la parte demandante donde solicita impulso procesal (documento 76 del estante digital) y permítase el acceso al estante digital, tal como parece en el documento 77 del estante digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 139 DE HOY 4 de noviembre (de
2022) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678cf3180a12bd26288cee4e51241b3634ad6cfb922165bd85b65a7fa49d2440**

Documento generado en 03/11/2022 01:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D. T. y C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00315-00
Demandante	Soraya del Carmen Constante Ensuncho
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio No.	865
Asunto	• AVOCA CONOCIMIENTO • PRESCINDE AUD. INICIAL Y PRUEBAS, DECRETA E INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y ORDENA OFICIAR.

II. CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PREVIA – AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Más adelante señala el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que *“Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”*

A su vez, La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022, prorroga las medidas





transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consonancia con lo anterior, habiéndose surtido actuaciones procesales llevadas a cabo por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, que operó en el año 2021, será este Despacho Transitorio quien continúe con el conocimiento del presente asunto y deberá la secretaría del Juzgado permanente brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

En virtud de lo anterior, y salvaguardando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de forma oportuna y sin dilación alguna que tiene la parte actora, esta judicatura avocará el conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

2. SOBRE SENTENCIA ANTICIPADA, PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL Y DECRETAR PRUEBAS

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y, el traslado de las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, dentro del presente asunto no será necesario surtir dicha etapa procesal por lo siguiente:

a. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL

En el caso sub examine, revisado el expediente digital se observa que con la demanda se solicitaron pruebas documentales, y a su turno la entidad demandada **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó oportunamente la demanda y no solicitó pruebas distintas a las allegadas por la parte demandante.

En efecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al Juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

“(…)

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;



c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrillas fuera del texto original).

Por ello, para el caso que nos ocupa, corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda y, los argumentos de la defensa con su contestación.

En concordancia, se puede concluir que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial y de pruebas, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar Sentencia Anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

b. PRUEBAS

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso, sobre el decreto y práctica de prueba de oficio de las pruebas, establece:

“(...)

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los



*incidentes y antes de fallar, **cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.***

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

(...)” - Negrilla fuera de texto.

Entonces, para decretar una prueba es necesario verificar que cumpla con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad, para ello, El Consejo de Estado a través de auto de 20 de mayo de 2015, ha definido tales requisitos así:

*“La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.*

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.”¹

Revisado el expediente digital antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, sólo amerita que sean allegadas al expediente digital para así ser valoradas por el Juez antes de dictar Sentencia, por lo que el Despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documentales aportados: Admitir las documentales allegadas con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso de la referencia, visibles a folios 25 a 57 del archivo “01DigitalizacionInicial.pdf” del expediente digital.

2) DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1. Documentales aportados: Aportó con su contestación, el poder conferido para actuar y los actos administrativos para representación judicial de la entidad, no allegó al expediente digital, los antecedentes administrativos que reposan en el Entidad, por considerarlos aportados con la demanda. Archivo “10ContestacionDda.pdf” del expediente digital.

¹ Consejo Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Magistrado Sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Auto del 20 de mayo de 2015. Ref.: Expediente N°: 76001233300020120069101.



SC5780-1-9





3) DE OFICIO.

Esta prueba se justifica en razón a que, en el expediente digital, no reposa prueba sumaria de certificación laboral expedida por la entidad demandada donde se señale la fecha de inicio del vínculo laboral y el tiempo de servicio del demandante, entonces, en virtud de lo expuesto en el artículo 170 del CGP, considera el Despacho que tales pruebas documentales son relevantes para la decisión de fondo en el presente asunto, por ello, serán decretadas de oficio las siguientes:

3.1. Documentales para oficiar: Decretar las documentales que a continuación se solicitan con destino a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo las siguientes:

3.1.1. CERTIFICADO indicando el régimen salarial al cual se encuentra acogido el demandante, el tope máximo salarial que debe devengar la demandante en razón de su cargo, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.

En los anteriores términos se pronuncia el Despacho sobre las pruebas.

c. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Por consiguiente, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y las pruebas aquí decretadas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

Consiste en establecer si es procedente o no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31400-001613 de fecha 19 de diciembre de 2018, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, y de la Resolución No. 2 1019 del 02 de mayo de 2019, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de inaplicar en el presente asunto la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” contenida en el artículo 1 del Decreto 382 del 2013, modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y los que se hayan expedido en el mismo sentido, los cuales crearon y ajustaron la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, y que como restablecimiento del derecho, se debe proceder con la reliquidación y pago de las prestaciones sociales del actor con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

d. CONCLUSIONES

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las pruebas faltantes decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas.

Página 5 de 7



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 5º piso, Oficina 501

J401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 002 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **SORAYA DEL CARMEN CONSTANTE ENSUNCHO** actuando a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** identificado con el radicado 08-001-33-33-004-2019-00315-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

PARÁGRAFO: Los tramites secretariales de este Despacho serán a través de la secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo anticipado por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECRETAR las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, sobre las documentales requeridas:

3.1. DE OFICIO

3.1.1. OFICIAR a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – REGIONAL DE APOYO CARIBE – SECCIÓN TALENTO HUMANO**, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio petitorio, allegue las pruebas documentales peticionadas de OFICIO por este Despacho, certificando:

- **CERTIFICADO LABORAL**, de la demandante **SORAYA DEL CARMEN CONSTANTE ENSUNCHO**, donde certifique el tiempo de vinculación y cargos ocupados, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos percibidos, indicando el régimen salarial al cual se encuentra acogido, el tope máximo salarial que debe devengar en razón de su cargo, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.

Parágrafo: Por la Secretaría del Juzgado Permanente, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, identificando el nombre y apellido completo e identificación del



demandante y, se advierta sobre las sanciones a que haya lugar en caso de no atender lo solicitado.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión

QUINTO: FIJAR el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1c250dc709339ce073217794c7fa4b8c2949ab100be834ee44310023bc3a8d**

Documento generado en 03/11/2022 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00160-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	ELMYS MARÍA PACHECO RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la apoderada judicial del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-Icfes, mediante correo electrónico de septiembre 16 de 2022, manifiesta remitir la comunicación con radicado N°20221010568 por medio del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Icfes, brinda respuesta al oficio N° 185, por el cual se le comunicó requerimiento tendiente a obtener copia del acto administrativo del 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve una reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) cohorte III, con la constancia de su comunicación, o notificación a la actora ELMYS MARIA PACHECO RODRÍGUEZ, identificada con c.c. No. 22.644.737.

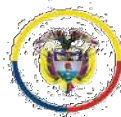
Pues bien, examinado el archivo 37 del expediente digital, no se advierte anexo alguno, como se indicó, por lo cual se hace necesario requerir por segunda vez Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-Icfes para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la parte resolutive del proveído de fecha 13 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requiérase por SEGUNDA VEZ al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES**, con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, copia del acto administrativo del 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve una reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) cohorte III, con la constancia de su comunicación, o notificación a la actora ELMYS MARIA PACHECO RODRÍGUEZ identificada con c.c. No. 22.644.737, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 139 DE HOY 4 de noviembre DE 2022 A
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36bec3c4e958bc36812d3eafa5e82950ca636205e69711391c3dcf6882b31e2**

Documento generado en 03/11/2022 01:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00138-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MAGALY MENDEZ CHICO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron de forma oportuna memorial de contestación e invocaron excepciones de mérito y como previas las excepciones de Inepta Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales – Falta De Agotamiento De Conciliación Extrajudicial, Ineptitud De La Demanda y Caducidad por parte del FOMAG¹.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron envío simultáneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 08 y del archivo 09 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre la excepción mixta de caducidad, y las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de agotamiento de conciliación extrajudicial, propuestas por la apoderada sustituta de la Nación -Ministerio de Educación – Fomag.

Excepción de Caducidad:

¹ Ver archivo 08 y 09 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo¹ que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub –examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 22 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente”²

Visto lo anterior, es dable señalar que la abogada del Ministerio de Educación – Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE028126 de fecha 28 de octubre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

² Folio 19 del archivo 08 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE028126 de fecha 28 de octubre de 2021³, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida⁴ en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 11 de febrero de 2022, es decir, cuando faltaban 17 días para el vencimiento del término de caducidad, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 13 de junio de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 28 de febrero de 2022.

Ahora, tomando como fecha de referencia para el conteo de la caducidad aquella en la cual se expidió el acto administrativo, es decir, el 28 de octubre de 2021, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 11 de febrero de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 13 de junio de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 24 de junio de 2022.

³ Folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

⁴ Folios 50-113 del archivo 01 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 30 de junio de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su fenecimiento.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Inepta Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales – Falta De Agotamiento De Conciliación Extrajudicial

En cuanto a esta excepción, la abogada del Ministerio de Educación – Fomag, manifestó que la parte demandante no agotó la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar la demanda en el presente asunto.

Sin embargo, se evidencia que no le asiste razón a la apoderada del extremo pasivo, en tanto que, en el expediente figura la constancia de conciliación fallida expedida por la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos⁵, y en ella se convocó a todas las entidades demandadas, por lo que se declarará no probada la excepción invocada.

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

Respecto a esta excepción, la apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

“(…)

Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

(…)

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento..”⁶

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible a folios 4 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo

⁵ Folios 50 a 113 del archivo 01 del expediente digital.

⁶ Folio 18 del archivo 08 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la actora, es decir, ante el D.E.I.P. de Barranquilla; e igualmente, en el epígrafe de **"PETICIONES"**, se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente MAGALY MENDEZ CHICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.706.637; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente MAGALY MENDEZ CHICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.706.637; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

También, se dispondrá oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Rainiero Roberto Ahumada Otero, quien comparece como apoderado judicial del Distrito



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Respecto a la abogada Isolina Gentil Mantilla, quien se presenta como apoderada sustituta de Luis Alfredo Sanabria Ríos, se le requerirá para que aporte el respectivo poder de sustitución.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de agotamiento de conciliación extrajudicial e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente MAGALY MÉNDEZ CHICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.706.637; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente MAGALY MÉNDEZ CHICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.706.637; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

QUINTO: OFICIAR al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Rainiero Roberto Ahumada Otero, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

OCTAVO: Requerir a la abogada **Isolina Gentil Mantilla**, para que aporte el memorial de sustitución de poder conferido por Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 139 DE HOY 4 DE NOVIEMBRE DE
2022 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8181a9127cb9583f32d3f59414fbdbe68a8c4d22fb2896f78f12269be99e79a**

Documento generado en 03/11/2022 01:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00142-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIAN ISABEL VALDÉS CAÑATE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó contestación de demanda mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2022, tal como consta en el archivo 08 del expediente digital, quien propuso excepciones de mérito. Por su parte la demandada Nación–Ministerio De Educación–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue admitida por auto del 19 de agosto de 2022¹, notificado en el buzón de correo electrónico a las partes el día 22 de agosto de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 5 de octubre de 2022**, y la parte demanda Nación–Ministerio De Educación–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio durante el término del traslado guardó silencio, no contestó la demanda, por lo que así se declarará.

Así mismo, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente MARIAN ISABEL VALDÉS CAÑATE identificada con c.c. No. 32.677.502; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las

¹ Ver archivo 06 del expediente digital

² Ver archivo 07 del expediente digital



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente MARIAN ISABEL VALDÉS CAÑATE identificada con c.c. No. 32.677.502; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **Osman Habib Ayubi Pote** como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme al poder obrante en el folio 14 del archivo 08 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación–Ministerio De Educación–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, conforme fue explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente MARIAN ISABEL VALDÉS CAÑATE identificada con c.c. No. 32.677.502; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente MARIAN ISABEL VALDÉS CAÑATE identificada con c.c. No. 32.677.502; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Osman Habib Ayubi Pote**, como apoderado del Distrito especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 139 DE HOY 4 DE NOVIEMBRE DE
2022 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff66d191f8d50aa88243eba0b0b08d7ee4f8353a94b29e3e2c0cd308aa971960**

Documento generado en 03/11/2022 01:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00147-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA HEINE BARBOSA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado la apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó contestación de demanda mediante correo electrónico del 19 de septiembre de 2022, tal como consta en el archivo 08 del expediente digital, quien propuso excepciones de mérito. Por su parte la demandada Nación–Ministerio De Educación–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue admitida por auto del 19 de agosto de 2022¹, notificado en el buzón de correo electrónico a las partes el día 22 de agosto de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 5 de octubre de 2022**, y la parte demanda Nación–Ministerio De Educación–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio durante el término del traslado guardó silencio, no contestó la demanda, por lo que así se declarará.

Así mismo, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente SANDRA HEINE BARBOSA identificada con c.c. No. 32.719.314; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las

¹ Ver archivo 06 del expediente digital

² Ver archivo 07 del expediente digital



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente SANDRA HEINE BARBOSA identificada con c.c. No. 32.719.314; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **Margarita Rosa Torregrosa Contreras** como apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme al poder obrante en el folio 19 del archivo 08 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación–Ministerio De Educación–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, conforme fue explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente SANDRA HEINE BARBOSA identificada con c.c. No. 32.719.314; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente SANDRA HEINE BARBOSA identificada con c.c. No. 32.719.314; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Margarita Rosa Torregrosa Contreras**, como apoderada del Distrito especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 139 DE HOY 4 DE NOVIEMBRE DE
2022 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

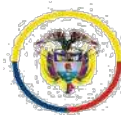
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ad38d70dc0b7b1f600b766d03bb88988a156e1617faae08c511b7c6ca371d1**

Documento generado en 03/11/2022 01:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00148-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RITA ISABEL GÓMEZ MALDONADO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada sustituta del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 15 de septiembre de 2022¹. Así mismo, el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó contestación de demanda mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2022, tal como consta en el archivo 09 del expediente digital.

No obstante, se avizora que el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no realizó el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado **Milton Omar Trujillo Muñoz**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial del Distrito de Barranquilla, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **Milton Omar Trujillo Muñoz**, quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

Por último, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital.

¹ Ver archivo 08.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Respecto a la abogada **Pamela Acuña Pérez**, quien se presenta como apoderada sustituta de **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado **Milton Trujillo Muñoz**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Milton Omar Trujillo Muñoz**, como apoderado principal del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Pamela Acuña Pérez**, como apoderada judicial sustituta de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 139 DE HOY 4 DE NOVIEMBRE DE
2022 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db851c540bc9daf1011997c24b113b39fd2fb8dc3892e25039666bd919e55f8**

Documento generado en 03/11/2022 01:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00155-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ANGÉLICA BORJA MIER
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó como excepciones previas la de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó excepciones de mérito y la excepción previa de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hizo envío simultáneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 de archivos 08 y 09 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre la excepción mixta de caducidad propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y las excepciones previas de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la apoderada sustituta de la Nación –Ministerio de Educación – Fomag y del DEIP de Barranquilla.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Excepción de Caducidad:

La apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que el acto administrativo acusado fue notificado a la demandante el día 14 de noviembre de 2021, tal y como se evidencia en el expediente judicial. Por lo anterior, el plazo de caducidad para demandar el acto acusado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto, es decir, a partir del 15 de noviembre de 2021, extendiéndose en principio los 4 meses a que hace referencia el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA hasta el 15 de marzo de 2022, sin embargo, el mismo se suspendió el día 11 de febrero de 2022 cuando se presentó solicitud de conciliación prejudicial la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 11 de mayo del 2022 tiempo en el cual se cumplieron los 3 meses en que debe surtir la conciliación, contados a partir de la presentación, reanudándose entonces el termino faltante de 1 mes y 15 días, la audiencia de conciliación fue celebrada el día 13 de junio de 2022 (expediente judicial electrónico documento), lo que conlleva a concluir que el término de 4 meses aludidos, feneció el día 15 de junio de 2022”.

“Ahora bien, al revisar cuando fue presentada la demanda se observa en el expediente judicial electrónico auto de reparto de la demanda, que la misma fue presentada el día 8 de julio de 2022”.

“De acuerdo con lo señalado, es evidente que al momento de la presentación de la demanda ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente al acto administrativo acusado, por lo que solicito se declare la caducidad frente al acto administrativo acusado y como consecuencia de ello se dispondrá la terminación del proceso y su consecuente archivo...”¹

Visto lo anterior, importa señalar que la abogada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE028753 de fecha 14 de noviembre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca

¹ Folios 8 y 9 del archivo 09 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negrillas fuera de texto)*

A su vez, el numeral 2°, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE028753 de fecha 14 de noviembre de 2021², a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos

² Folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida³ en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 11 de febrero de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 13 de junio de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 15 de marzo de 2022.

Ahora, tomando como fecha de referencia para el conteo de la caducidad aquella en la cual se expidió el acto administrativo, es decir, el 14 de noviembre de 2021, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 11 de febrero de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 13 de junio de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 7 de julio de 2022.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 18 de julio de 2022, y la demanda fue interpuesta, como ya se dijo, el 7 de julio de 2022.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

Respecto a esta excepción, la apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

“(…)

Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995. Así mismo, se observa

³ Folios 49-90 del archivo 01 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

(...)

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento”⁴

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 4 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la actora, es decir, ante el D.E.I.P. de Barranquilla; e igualmente, en el epígrafe de “**PETICIONES**”, se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG, que “La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador” (Folio 19, documento digital No. 08).

⁴ Folios 18 y 19 del archivo 08 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte el Distrito de Barranquilla argumentó: *“Con la presente excepción se pretende dejar en claro que al Distrito de Barranquilla –Secretaría de Educación, en su calidad de ente territorial, No le corresponde la obligación de RECONOCER Y PAGAR a favor del ciudadano los valores que por sanción moratoria indexada por consignación extemporánea de intereses de cesantías y cesantías de acuerdo a Ley 50 de 1990 pretende el demandante, en gracia de discusión, la responsabilidad debe asumirla el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio -Nación-Ministerio de Educación Nacional, esto en virtud de lo establecido en la Ley 91 de 1989 y sus Decretos reglamentarios, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005...”* (Documento digital No. 09, folio 9).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

Al respecto, huelga recordar que, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su SECCION TERCERA en sentencia de la Consejera MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causa material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DEIP, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989, por lo cual, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para la sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente MARIA ANGÉLICA BORJA MIER identificada con c.c. No. 32.696.809; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN – Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente MARIA ANGELICA BORJA MIER identificada con c.c. No. 32.696.809; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada MARTHA ISABEL ARTETA MOLINA, quien comparece como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido por el Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Respecto a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, quien se presenta como apoderada sustituta de LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuestas por la apoderada judicial



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Distrito de Barranquilla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente MARIA ANGELICA BORJA MIER identificada con c.c. No. 32.696.809; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN – Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente MARIA ANGELICA BORJA MIER identificada con c.c. No. 32.696.809; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Isabel Arteta Molina quien comparece, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos del poder conferido.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, como apoderada judicial sustituta de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 139 DE HOY 4 DE NOVIEMBRE DE
2022 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b909cc07b1c7dd3cea47a84e9c088d307f9a2625802949577d7922c2699ad63**

Documento generado en 03/11/2022 01:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00159-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PABLA AGUSTINA ESCORCIA JIMÉNEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó contestación de demanda mediante correo electrónico del 19 de septiembre de 2022, tal como consta en el archivo 08 del expediente digital. Por su parte la demandada Nación–Ministerio De Educación–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio no contestó la demanda.

No obstante, se avizora que el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no realizó el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado **Fabián Andrés Molina Rocha**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial del Distrito de Barranquilla, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Así mismo, dentro de los anexos presentados por el abogado **Fabián Andrés Molina Rocha**, se observa poder otorgado por **Adalberto De Jesús Palacios Barrios**, de quien se manifiesta obrar como Secretaria Jurídico del distrito especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, sin embargo, no se aportaron los documentos que acrediten tal calidad, más allá que se haya indicado así en el poder.

por lo tanto, también se le requerirá al abogado **Fabián Andrés Molina Rocha** apoderado para que aporte los documentos que acrediten la calidad con que actúa el señor Adalberto De Jesús Palacios Barrios, de quien se manifiesta obrar como



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Secretaria Jurídico del distrito especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a efectos de determinar la debida representación jurídica de la demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado **Fabián Andrés Molina Rocha**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **Fabián Andrés Molina Rocha** para que aporte los documentos que acrediten la calidad con que actúa el señor **Adalberto De Jesús Palacios Barrios**, de quien se manifiesta obrar como Secretaria Jurídico del distrito especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a efectos de determinar la debida representación jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 139 DE HOY 4 DE NOVIEMBRE DE
2022 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565198b09216de1a06cdf5fa65fceb6079eb22a3b9e247c2b1c9945ff9fe90a**

Documento generado en 03/11/2022 01:30:43 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00208-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó contestación de demanda mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2022, tal como consta en el archivo 09 del expediente digital, quien propuso excepciones de mérito.

Por su parte la demandada Nación–Ministerio De Educación–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue admitida por auto del 13 de septiembre de 2022¹, notificado en el buzón de correo electrónico a las partes el día 14 de septiembre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 31 de octubre de 2022**, y la parte demanda Nación–Ministerio De Educación–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio durante el término del traslado guardó silencio, no contestó la demanda, por lo que así se declarará.

Así mismo, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS identificada con c.c. No. 22.530.167; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir

¹ Ver archivo 06 del expediente digital

² Ver archivo 07 del expediente digital



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS identificada con c.c. No. 22.530.167; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **Judex Jesús González Alvarado** como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme al poder obrante en el folio 20 del archivo 09 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación–Ministerio De Educación–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, conforme fue explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS identificada con c.c. No. 22.530.167; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS identificada con c.c. No. 22.530.167; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Judex Jesús González Alvarado**, como apoderado del Distrito especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 139 DE HOY 4 DE NOVIEMBRE DE
2022 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b3f4c9c5f0223f1afb850ec284fb725fded5f17a55f7bf0059f2ced9762c1d**

Documento generado en 03/11/2022 01:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>